

## **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE GRANADA.**

\*\*\*\*\*

### **Artículo 1º – Fundamento legal.-**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 132 y los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, en la normativa tributaria y de recaudación vigente, así como lo dispuesto en la Ley 5/2002, de 4 de abril, reguladora de los Boletines Oficiales de las Provincias, esta Diputación establece la tasa por prestación de servicios del Boletín Oficial de la Provincia de Granada (BOPG en adelante), que se regirá por la normativa referida, y por la contenida en la presente Ordenanza.

### **Artículo 2º - Hecho Imponible.**

Constituye el hecho imponible de la tasa la inserción, ya sea voluntaria u obligatoria, de todo tipo de publicaciones de cualquier clase tales como requerimientos, edictos, anuncios, avisos, Ordenanzas, acuerdos urbanísticos, dictámenes o acuerdos medioambientales, todo tipo de disposiciones de carácter general y todo tipo de textos en general, así como la impresión de copias en el BOPG.

### **Artículo 3º - Reducciones, exenciones y bonificaciones.**

1.- Se reconocerán los beneficios fiscales conforme a lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y en el artículo 11.2 de la Ley 5/2002, de 4 de abril, el cual establece que “estarán exentos del pago de la tasa:

- a) La publicación de disposiciones y las resoluciones de inserción obligatoria.
- b) Los anuncios oficiales, cualquiera que sea el solicitante de la inserción, cuando la misma resulte obligatoria, de acuerdo con una norma legal o reglamentaria, así como los edictos y anuncios de Juzgados y Tribunales cuando la inserción sea ordenada de oficio.”

No obstante lo anterior, el apartado 3 del mismo artículo 11, establece una serie de excepciones a las exenciones indicadas, que, en consecuencia, constituyen actividades sujetas y no exentas, y que son:

- a) Los anuncios publicados a instancia de particulares.
- b) Los anuncios de licitaciones de todo tipo de contratos, de acuerdo con lo establecido en su legislación específica.
- c) Los anuncios oficiales de la Administración de Justicia a instancia de particulares.
- d) Los anuncios cuyo coste sea repercutible a los interesados según las disposiciones aplicables.
- e) Los anuncios derivados de procedimientos sujetos al pago de una tasa, precio público u otro tipo de derechos económicos.
- f) Los anuncios que puedan reportar, directa o indirectamente, un beneficio económico al remitente o solicitante, o tuvieran contenido económico.

No se considerará, a estos efectos, que reporta un beneficio económico o que tienen contenido económico, las citaciones para ser notificados por comparecencia en los procedimientos de recaudación de los diferentes Tributos o exacciones parafiscales, en los casos en que, intentada la notificación al interesado o representante por parte de la Administración Tributaria o entidades y corporaciones de derecho público a las que corresponde su recaudación, ésta no haya sido posible.

g) Los anuncios que puedan o deban publicarse, además, en un diario, según disposición legal o reglamentaria.

**2.** No procederá el pago de la tasa por confusión de sujeto activo y pasivo y, en consecuencia, extinción de la deuda, en aquellos anuncios o inserciones ordenadas, o a favor, de la Diputación Provincial de Granada.

En cualquier caso, toda persona física o jurídica, de naturaleza pública o privada, que considere la inserción de su anuncio no sujeta, o exenta del pago de la tasa, o goce de algún beneficio fiscal, deberá hacerlo constar en la solicitud de inserción, con la indicación de la fundamentación en que se base.

La publicación del anuncio cuya exención o no sujeción se solicite, no implicará el reconocimiento de la misma, que se producirá por la resolución expresa o presunta, según la normativa vigente.

#### **Artículo 4º - Sujeto Pasivo.-**

Son sujetos pasivos de la tasa, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten copias del Boletín Oficial, que ordenen la inserción de cualquier anuncio o texto, o que resulten afectadas o beneficiadas por los servicios prestados por el BOPG.

#### **Artículo 5º - Devengo.-**

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, mediante el acto de solicitar copias, u ordenar la inserción de cualquier clase de documento o texto.

#### **Artículo 6º - Cuota tributaria. –**

Se determina por una cantidad fija con arreglo a la siguiente tarifa:

##### **1. Inserciones:**

Por cada línea o fracción: 2,00 euros.

Se fija una cuota mínima por inserción de 15 euros, para cubrir el coste del servicio administrativo prestado.

##### **1.1. Reproducción fotomecánica:**

En los casos excepcionales en que el original remitido para su publicación obligue a su reproducción fotomecánica, se aplicará un aumento o recargo del 100% sobre la tarifa.

##### **1.2. Inserciones urgentes:**

Podrá solicitarse por el interesado la publicación del anuncio con carácter de urgencia, en cuyo caso la cuantía se incrementará en un 100%, y se estará al plazo previsto en el artículo 11 del Reglamento de Gestión del Boletín Oficial de la Provincia de Granada. Para que pueda tramitarse un anuncio con carácter de urgencia es requisito indispensable que sea presentado en

soporte electrónico o informático, conforme a las determinaciones técnicas fijadas por el servicio del BOPG.

### **Artículo 7º - Pago.**

#### a) Anuncios.

Conforme a lo previsto en el artículo 11 de la Ley 5/2002, de 4 de abril, con carácter general, el pago de la tasa se exigirá con carácter previo a su publicación, siendo un requisito indispensable para la publicación de los anuncios sujetos y no exentos.

No obstante lo anterior, y de acuerdo con el artículo 12 de la misma Ley, la Diputación Provincial podrá concertar convenios con entidades, públicas o privadas, o particulares, mediante los cuales se acuerden sistemas específicos para realizar la liquidación y/o el pago global de las tasas, sin que les sea de aplicación la exigencia del previo pago. Asimismo, podrá acordarse la compensación de deudas, como sistema de pago, cuando las entidades o particulares sean, a su vez, acreedores de la Diputación Provincial de Granada, de oficio, o a instancia de parte interesada, conforme a la normativa vigente.

La falta de pago en cualquiera de los supuestos previstos anteriormente implicará la exigencia de la deuda por el procedimiento reglamentariamente previsto en la normativa de recaudación tributaria. Asimismo, para las entidades o particulares con los que se hubiera concertado convenios de pago, la falta de pago en el plazo convenido implicará, además de los efectos anteriores, la exigencia previa de las tasas que se devenguen posteriormente al incumplimiento, para anuncios sucesivos del mismo sujeto pasivo.

La tasa podrá ser exigida en régimen de autoliquidación o, en su defecto, mediante liquidación propuesta por la Administración, y que se acompañará al anuncio redactado en el impreso correspondiente.

El pago se realizará mediante un ingreso en la cuenta establecida al efecto, abierta a nombre de Diputación Provincial de Granada -Boletín Oficial de la Provincia-, siendo imprescindible indicar en dicho ingreso el número de anuncio o registro. Una vez realizado el ingreso, deberá enviarse una copia de éste a la Administración del Boletín Oficial, bien personalmente, bien mediante carta, fax, o cualquier medio que deje constancia del pago.

#### b) Copias

La impresión de copias en formato papel de ejemplares o de parte de los mismos, se efectuará en la Administración del Boletín, y su pago se hará de modo simultáneo, pudiéndose solicitar la expedición del correspondiente recibo o carta de pago.

### **Disposición Adicional. Pago por vía telemática.-**

Una vez se realicen las adaptaciones informáticas oportunas, y si el sistema informático lo permite, se habilitará, a través de la página web de la Diputación Provincial de Granada, la posibilidad del pago de la tasa por vía telemática, en cuyo caso la constatación del pago se realizará por el personal adscrito al servicio del Boletín Oficial de la Provincia, previa comunicación del interesado.

### **Disposición Final I.- Normativa supletoria**

En todo lo no regulado en la presente Ordenanza, se estará a lo que determina la Ley 5/2002, de 4 de abril, Reguladora de los Boletines Oficiales de la Provincia, y la normativa tributaria y de recaudación vigente en cada momento.

### **Disposición Final II.- Vigencia.**

De acuerdo con lo previsto en el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor una vez se haya publicado íntegramente su texto en el Boletín Oficial de la Provincia.

Asimismo, su vigencia se mantendrá por tiempo indefinido hasta su derogación posterior, de modo expreso o tácito.